



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE MAGDALENA MEDIO**

AVISO ID:69777

Barrancabermeja, cuatro (04) de agosto de 2023.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Magdalena Medio hace saber que el día 31 de mayo de 2023, emitió el acto administrativo **RG 01001** “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” registrada con el ID. No. 69777 sobre el predio ubicado en el del Municipio de San Martín, Cesar, identificado con el ID 69777.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, fue enviada la citación para notificación personal al domicilio del solicitante pero fue devuelta por motivo: “Desconocido” y se desconoce una dirección adicional a la cual se pueda remitir la citación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y los decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Magdalena Medio, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio -
Barrancabermeja



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

El presente AVISO, se publica a los cuatro (04) de agosto de 2023.

PRV

PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A

FECHA DE FIJACIÓN Barrancabermeja, cuatro (04) de agosto de 2023, Hora: 8:00 a.m. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco días hábiles hasta las 5:00 p.m. del día de des fijación, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo manera quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. de los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016.

PRV

PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Barrancabermeja, catorce (14) de agosto de 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 p.m.

PRV

PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio - Barrancabermeja



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio -
Barrancabermeja

Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia- Celular: 3203059748-3144398701 Barrancabermeja – Magdalena Medio - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

URT-DTMB **02040**

Barrancabermeja,

Señor (a)
LUZ MARIA ASCANIO SANCHEZ
Calle 49 No.21-07, Barrio El Sol
Manizales, Caldas.
Celular: 3113557767.

Asunto: Citación para notificación personal – ID: 69777.

Cordial Saludo:

Sírvase comparecer a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la Resolución RG 01001 DEL 31 de mayo del 2023, relacionada con la solicitud referencia en el asunto.

Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado es necesario informarle que las direcciones y el horario de atención de la Dirección Territorial de Magdalena Medio son:

Sede Bucaramanga: Carrera 33 No 35-11 barrio El Prado.
Sede Barrancabermeja: Calle 50A N° 19-48, Barrio Colombia.
Horario de atención: 8:00 a.m. – 5:00 p.m. jornada continua.

Así mismo, con ocasión a que puede encontrarse en otra zona diferente a la región del Magdalena Medio, para su conocimiento y fines pertinentes le informamos las direcciones de todas las Oficinas Territoriales a las cuales puede acercarse dentro de los mismos horarios mencionados anteriormente a cumplir con la citación de ser el caso:

TERRITORIAL	CIUDAD	DIRECCIÓN
TERRITORIAL ANTIOQUIA	Medellín	Carrera 46 N° 47-66 Centro Comercial El Punto de la Oriental Piso 7
	Caucasia	Carrera 11 No. 19-46 Av. Pajonal
TERRITORIAL BOGOTÁ	Bogotá	Cra 10 No. 27 – 51 Edificio Residencias Tequendama Torre Norte Oficina 201
TERRITORIAL BOLÍVAR	El Carmen de Bolívar	Calle 24 N° 54-21 Barrio Montecarmelo
	Cartagena	Calle 32, Cra 8B # 8 - 80 Edificio Banco Cafetero Piso 2
TERRITORIAL CAUCA	Popayán	Calle 3 # 4- 52 Centro Histórico
DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ	Florencia	Carrera 16 N° 15-70 Barrio Centro
TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA	Valledupar	Calle 16B # 9 - 83 Piso 3 edificio Leslie, centro

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio - Barrancabermeja

Remitente

Membro Razon Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Dirección: Carrera 49 No. 21-07 Barrio El Sol
Ciudad: BARRANCABERMEJA - SANTANDER
Departamento: SANTANDER
Codigo postal: 687033175
Envío: RA43321595000

Destinatario

Membro Razon Social: LUZ MARIA ASCANIO SANCHEZ
Dirección: CL 49 21 07 BARRIO EL SOL
Ciudad: MANIZALES, CALDAS
Departamento: CALDAS
Codigo postal: 170002120
Fecha emisión

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar este radicado No. DTMB2-202301957
Fecha: 10 de julio de 2023 05:03:38 PM
Origen: Dirección Territorial Magdalena Medio - Barrancabermeja
Destino: LUZ MARIA ASCANIO SANCHEZ



DTMB2-202301957



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

TERRITORIAL CÓRDOBA - SUCRE	Sincelejo	Carrera 18 # 25 A - 150 Calle El Comercio
	Montería	Carrera 3 # 22-42 Edificio Los Vigales
TERRITORIAL MAGDALENA - ATLÁNTICO	Santa Marta	Calle 27 # 2B -35 Barrio el Prado antigua sede la la policia metropolitana
	Plato	Carrera 14 No 6-22
	Barranquilla	Calle 34 # 43 - (69-79) Edificio BCH
TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO	Barrancabermeja	Calle 50A N° 19-48, Barrio Colombia.
	Bucaramanga	Carrera 33 # 35 – 11 barrio El Prado
TERRITORIAL META	Villavicencio	Carrera 36 # 34A - 53 Barrio El Barzal
	San José del Guaviare	Calle 10 # 20-39 Barrio La Esperanza
TERRITORIAL NARIÑO	Pasto	Calle 20 # 23 - 56 Centro
TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER	Cúcuta	Calle 11 No 0-66 Barrio la playa
TERRITORIAL PUTUMAYO	Mocoa	Calle 14 N° 7-15 Barrio Olímpico
TERRITORIAL TOLIMA	Ibagué	Carrera 5 No 38-04 Edificio Cooperamos Tercer Piso
	Neiva	Cra 5 No 21-18 Barrio Sevilla
TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO	Cali	Calle 9 # 4 - 50 Edificio Beneficencia Local 109
	Pereira	Calle 20 No 6-17 local 302 - 303 centro comercial estación central
TERRITORIAL URABÁ	Apartadó	Carrera 99A N° 99B - 66 Barrio La Chinita

En caso de que no pueda acudir personalmente a la diligencia, podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá nota de presentación personal, o autorización para ser notificado por correo electrónico conforme a lo preceptuado en el art. 67 de la ley 1437 de 2011.

La coordinación de esta diligencia estará a cargo de la colaboradora MARXELLY LILED MEDINA FAJARDO y/o MARITZA GUTIERREZ HOYOS, quien puede ser contactada a través de los teléfonos 314-4398701 y 320-305974 o al correo electrónico marxelly.medina@urt.gov.co- Maritza.gutierrez@urt.gov.co. **Nota:** Se le recuerda que el no presentarse a la citada diligencia, genera demoras en el trámite administrativo solicitado por usted ante esta entidad.

PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS
Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo: N/A

Copia: N/A

Proyectó: Marxelly Medina Fajardo – Abogada Atención al Ciudadano.

VoBo: Pedro Pablo Rangel Vanegas – Abogado Secretarial.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN «4-72»
Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Deformado	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clasurado
<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: DÍA MES AÑO R D	Fecha 2: DÍA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor
C.C. 75092544	CC FOR MARIO SUÁREZ
Centro de distribución	Centro de distribución
Observaciones	Observaciones
no hay 21-07	



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

GD-FO-14
V.8

Id	5430271	
Id restitución	59777	
Etapas	Etapas de Registro	
Serie	Proceso de	
Categoría	Información relacionada con la recepción, clasificación y asignación de identidades de campesinos SRP (SRP)	
Tipo	Oficio productivo que define la recepción, clasificación y asignación de identidades de campesinos SRP (SRP)	Usuario Registro marxelly.medina
No documento	DE DEVOLUCIÓN EFECTIVA	Fecha Registro 24.07.23 06:27
Fecha	2023.07.24	

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio - Barrancabermeja

ar: 3203059748-3144398701 Barrancabermeja – Magdalena Medio – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RG 01001 DE 31 DE MAYO DE 2023



“Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDOS

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, necesarias para que la Dirección Territorial Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras decida de fondo sobre la solicitud presentada el día 10 de septiembre de 2012, por la señora _____, identificada con cédula de c _____ en Convención, Santander, en nombre propio, y en representación¹ de su madre E _____ (fallecida)² identificada con cedula de ciudadana _____ 1a _____ S³ con cedula de ciudad _____ derecho que considera les asiste en relación con el predio denominado “CAMPO HERMOSO”, de área georreferenciada 65 Has 3068 m2, ubicado en la vereda Alto de la Raya del municipio de San Martín, Cesar, identificado con numero predial nacional 20-770-00-02-00-00-003-0092-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 196-78124.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

¹ Documento “otorgamiento de poder” visible en el expediente administrativo ID 69777 Fol., 14.

² Registro civil de defunción indicativo serial No 9056472, visible en el expediente administrativo ID 69777 Fol., 88.

³ Documento “otorgamiento de poder” visible en el expediente administrativo ID 69777 Fol., 147

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Unidad de Restitución de Tierras

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 01001 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)⁴ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

⁴ Alterado.

DIRECCIÓN TERRITORIAL
 MAGDALENA
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE



DIRECCIÓN TERRITORIAL
 MAGDALENA
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

RT-RG-MO-06



Fecha de aprobación: 28/02/2022

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
 www.restituciondetierras.gov.co_Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 01001 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

De acuerdo con la situación fáctica expuesta por la señora _____, en la solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada, el día 10 de septiembre de 2012⁵, se destaca lo siguiente:

- ✓ Narró que el predio denominado "**CAMPO HERMOSO**" ubicado en la vereda Alto de la Raya del municipio de San Martín, Cesar, fue adquirido por su padre, el señor _____ (fallecido)⁶, por compra que le hiciera a la señora Felsomina Díaz de Osorio, el día 25 de marzo de 1980. Relató que, no fue posible realizar las escrituras del inmueble, toda vez que era una zona de difícil acceso, lo que hacía que resultara costoso transportarse de un lugar a otro, razón por la cual, solo suscribieron una carta venta como constancia del negocio jurídico realizado. Sin embargo, fue enfática en manifestar que "vivimos como dueños y así nos considerábamos" (Sic) subrayado negrilla fuera de texto.
- ✓ Rememoró que el fundo constaba de sesenta y cinco (65) hectáreas y que el mismo fue habitado por su núcleo familiar, que para la época, estaba compuesto por; su padre CAMPO ELIAS ASCANIO (fallecido), su madre ESTHER SANCHEZ DE ASCANIO (fallecida), y su media hermana FANNY ESTHER ASCANIO CUADROS (viva). Además, detalló que dentro de la heredad efectuaron labores de cultivos y cría de animales de granja.

⁵ Remítase al documento: "constancia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas consecutivo: 23510581009121001" ID 69777, Fol., 05.

⁶ Registro civil de defunción indicativo serial No 1961374, visible en el expediente administrativo ID 69777 Fol., 90.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RG 01001 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ Manifestó que el predio estaba ubicado en una zona estratégica para los diferentes actores armados del conflicto, lo que ocasionó que, de manera constante ella y su núcleo familiar presenciaran los enfrentamientos bélicos que se suscitaban entre los diferentes grupos armados ilegales.
- ✓ Aseveró que para el año 1991, ella junto con s se dirigían hacia el municipio de San Martín, cuando vieron pasar aeronaves del ejército, hecho que le causó gran temor, pues su madre se encontraba en la heredad, quien les relató a su regreso que *"ella a lo que sintió, o sea, los tiros y eso mi mamá lo que hizo fue que se tiro debajo de una cama y gracias a dios a mi mamá no la mataron, porque afuera había ropa extendida, y toda esa ropa con balas, en el techo puras balas, puros casquillos de balas (...)"* (Sic)
- ✓ Narró que la guerrilla hacía presencia de manera regular en el predio "CAMPO ALEGRE", situación que le causaba gran preocupación a su padre, pues, de manera reiterada la solicitante y su hermana, eran incitadas por parte de los grupos armados ilegales – GAI, para que se unieran a sus filas, lo que ocasionó que, aproximadamente hacia el año 1992, sus progenitores, con la excusa de tramitarles sus documentos de identidad, las enviaran al municipio de Convención, Norte de Santander. Ello, en aras de salvaguardar su integridad.
- ✓ Arguyó que sus padres siguieron viviendo en el predio "CAMPO HERMOSO", pues *"la guerrilla hacía presencia y eso, pero nunca nos hizo nada a nosotros, nunca nos amenazó ni nada"*⁷ (Sic). No obstante, adujo que, para el año 1995 incursionaron las autodefensas, quienes empezaron una ola de homicidios contra la población campesina.
- ✓ Contó que uno de los homicidios más resonados fue el del señor conocido como "Chunga Martínez", situación fáctica que desencadenó un desplazamiento masivo en la zona por lo atroz que fue. En palabras de la solicitante **"cuando llegaron [pobladores], los cerdos los marranos de la finca de él, se le habían comido la cabeza del señor, por eso, esa muerte causo mucho miedo en esa vereda"** (Sic) subrayado negrilla fuera de texto.
- ✓ Esbozó que como consecuencia de este hecho, y totalmente desprotegidos, sus padres CAMPO ELIAS ASCANIO y ESTHER SANCHEZ DE ASCANIO se desplazaron de la vereda Alto de la Raya con destino a Ocaña, Norte de Santander, dejando en estado de abandono la heredad así como todas sus pertenencias.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución **RG 0757 DEL 21 DE ABRIL DE 2015**, se micro focalizó el área geográfica del municipio de San Martín, Cesar, en la que se encuentra el predio objeto de ésta solicitud.

Una vez se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, esta Unidad decretó mediante resolución **RG 2112 DE 07 DE JULIO DE 2015** el inicio del estudio formal de la solicitud de inclusión en el RTDAF identificada con el ID 69777, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.1 del **Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016**.

⁷ Contentivo diligencia ampliación de hechos, expediente administrativo ID 69777 Fol., xxx

DIRECCIÓN TERRITORIAL
 MAGDALENA
 DIRECCIÓN TERRITORIAL
 REGIONAL MEDIO
 BUCARAMANGA
 GESTIÓN DE TIERRAS

RT-RG-MO-06
V.3



Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50No. 19-48 B;

748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander

www.restituciondetierras.gov.co_Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 01001 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Los días **22 DE JULIO DE 2015 Y 23 DE ABRIL 2023**, se procedió a comunicar sobre el inicio de estudio formal de la solicitud, en el predio reclamado, tal y como lo dispone el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto en mención.

Mediante resolución No. **RG 2652 DE 20 DE AGOSTO DE 2015**, se decidió sobre la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en los términos del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Posteriormente, mediante resolución **RG 03182 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2016** se resolvió suspender el trámite administrativo hasta que el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se pronunciara sobre la sustracción del caso, toda vez que el reclamante ejerció ocupación en un predio ubicado en zona de reserva forestal.

Que mediante resolución No. **0252 DEL 25 DE FEBRERO DE 2022**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió: "**sustraer definitivamente un área de 134 hectáreas y 5.905 metros cuadrados de la reserva forestal del Rio Magdalena**" - para la "Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011" (Sic). En el municipio de San Martín, Cesar.

Por lo cual, mediante resolución **RG 00295 DEL 11 DE MARZO DE 2022** se resolvió **RENAUDAR** el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el estado en que se encontraba, respecto de la solicitud presentada por la identificada con cédula de ciudad onvención, Santander, en relación con el derecho que considera le asiste sobre el predio rural denominado "**CAMPO HERMOSO**", de área solicitada 60 Has, ubicado en la vereda Alto de la Raya del municipio de San Martín, Cesar, identificado con número predial nacional 20-770-00-02-00-00-003-0092-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 196-78124, la cual fue identificada con **ID 69777**.

Que, al analizar el expediente se hizo necesario acopiar algunas pruebas adicionales, por lo que mediante actos administrativos **RG 00359 DEL 01 DE ABRIL DE 2022** y **RG 00922 DE 16 DE MAYO DE 2023** se ordenó la apertura y práctica de pruebas, respecto de la solicitud identificada con **ID 69777**, en los términos del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

3.1. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS

El inciso segundo del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 establece que "*El solicitante contará con la oportunidad de controvertir las pruebas antes de que se dicte decisión de fondo*", así mismo, el Artículo 110 del Código General del Proceso menciona: "*Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*"

Conforme a lo anterior, mediante traslado de pruebas 0006 del 25 de mayo de 2023 esta Dirección Territorial corrió traslado de las pruebas que fundamentaron la presente decisión a la señora

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Magdalena

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 01001 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SANCHEZ, para que en un término de tres días se pronunciara sobre las mismas, sin que haya presentado ninguna objeción a los medios de prueba trasladados, así como no incluyó documentos adicionales, cuya constancia obra en el expediente administrativo.

4. TERCEROS INTERVINIENTES

Que el 22 de julio de 2015, se surtió en el predio objeto de solicitud, la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, informando a las personas que puedan tener interés, que contaban con el término de diez (10) días para acudir a la Unidad y allegar la información que demuestre su vinculación con dicho fundo; en el mentado oficio fue relacionado lo siguiente: i) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción de ese predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ii) la oportunidad de presentar pruebas documentales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que se haya surtido la comunicación, que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de buena fe sobre el predio, conforme a la ley y iii) las órdenes de ingreso al predio por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a fin de que el propietario, poseedor u ocupante actual de predio comparezca al trámite.

Que fuera del término estipulado por la norma, los señores Misael Pérez identificado con cédula de ciudadanía No 13.362.324,

e ciudadanía No. 42.447.498, presentaron el día 07 de septiembre de 2016 mediante RADs: **OAAM1-201601049**, **OAAM1-201601050** y **OAAM1-201601051**⁸ documentos en donde adujeron su presunta calidad de ocupantes respecto al predio reclamado en Restitución. No obstante, es importante advertir que no aportaron si quiera pruebas sumarias de dicho vínculo.

Así mismo, se tiene que el día 23 de abril de 2023 se procedió a comunicar nuevamente el predio objeto de solicitud, encontrándose en dicha diligencia al señor Misael Pérez, el cual informó que es el "propietario" del predio, por compra que en marzo de 2018. Sin embargo, es importante resaltar que, surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, no acudió persona alguna dentro del presente trámite administrativo en el término establecido por la norma.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

5.1. Pruebas aportadas por la solicitante

- Copia simple de la cédula de ciudadanía la señor.
- Copia simple de la contraseña de la señora
- Copia de la carta venta realizada entre el señor

⁸ Obrantes en el expediente administrativo ID 69777 ff., 96-101.

⁹ Visible en el expediente administrativo ID 69777., Fol., 06.

¹⁰ Ibid., fol., 07

¹¹ Ibid., Fol., 13.

RT-RG-MO-06
V.3



Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.restituciondetierras.gov.co_Siganos en: @URestitucion

DIRECCIÓN TERRITORIAL
MAGDALENA MEDIO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Continuación de la Resolución RG 01001 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Copia simple de documento "otorgamiento de poder" suscrito entre
12
- Documento "declaración juramentada" realizada en la Notaria Única del circ de San Martin, Cesar fechada 02 de julio de 2008¹³
- Copia simple del registro civil de defunción indicativo serial No 9056472 cuyo inscrito es la señora E
- Copia simple del registro civil de defunción indicativo serial No. 1961374 cuyo inscrito es el señor
- Copia simple de la cedula de ciudadanía de la s;16
- Copia simple de la tarjeta de identidad de la mer
- Copia simple de la tarjeta de identidad del meno
- Copia simple de la tarjeta de identidad del meno
- Copia simple de la tarjeta de identidad del meno
- Documento "partida de matrimonio" expedida por la Diócesis de Ocaña, parroquia San José de Convencion que da cuenta del matrimonio entre ;1
- Documento "otorgamiento de poder" suscrito entre
- Documento "partida de bautizo" expedida por la Diócesis de Ocaña, parroquia San José de Convencion de la señora
- Documento expedido por la Alcaldía Municipal de San Martin adiado 18 de noviembre de 1992²⁴
- Documento "declaración juramentada" realizada en la Notaria segunda del circulo de Ocaña fechada 10 de marzo de 2010²⁵
- Poder especial suscrito entre el profesional en derecho Leonardo

5.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del día 10 de septiembre de 2012²⁷
- Diligencia de ampliación de hechos del 06 de septiembre del año 2013, rendida por la señora L
- Acta de Localización predial adiada 10 de febrero de 2015²⁹

¹²Ibid., Fol., 14.

¹³Ibid., fol., 82.

¹⁴Ibid. fol., 88.

¹⁵Ibid. fol., 90.

¹⁶Ibid. fol., 91.

¹⁷Ibid., fol., 93

¹⁸Ibid. fol., 94.

¹⁹Ibid. fol., 141.

²⁰Ibid., fol., 143

²¹Ibid., fol., 146

²²Ibid., fol., 147

²³Ibid., fol., 151

²⁴Ibid. fol., 153.

²⁵Ibid. Fol., 156.

²⁶Ibid. fol., 310.

²⁷Ibid., ff, 1-5

²⁸Ibid., ff., 24-29

RT-RG-MO-06



Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RG 01001 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Informe técnico de comunicación del 22 de julio de 2015³⁰
- Informe técnico de recolección de pruebas sociales adiado 29 de julio de 2015³¹
- Oficio OAAM1-201601049 radicado por el señor [redacted] el día 07 de septiembre de 2016³²
- Oficio OAAM1-201601050 radicado por el señor [redacted] el día 07 de septiembre de 2016³³
- Oficio OAAM1-201601051 radicado por la señora [redacted] el día 07 de septiembre de 2016³⁴
- Informe técnico de recolección de pruebas sociales realizado el 07 de septiembre de 2016³⁵
- Oficio con RAD No. 201372010386551 remitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –AURIV del 09 de agosto de 2013³⁶
- Oficio con RAD OAMB1-201902285 remitido por la alcaldía Municipal de San Martín, Cesar del 29 de agosto de 2019³⁷
- Oficio RAD DTMB1-202201157 SPOA remitido por la Fiscalía General de la Nación calendado 26 de abril de 2022³⁸
- Oficio RAD DTMB1-202201181 remitido por la Personería municipal de San Martín, Cesar el día 27 de abril de 2022³⁹
- Oficio RAD DTMB1-202201319 remitido por la Fiscalía General de La Nación el 11 de mayo de 2022⁴⁰
- Registro civil de nacimiento No. 65092405456 de la ciudadana [redacted]
- Oficio RAD 20220190031221 remitido por la Fiscalía General de la Nación delegada para el tribunal DAIACCO.⁴²
- Oficio No. S-20220274713/ SUBIN-GRAIC -1.9 expedido por la Policía Nacional dirección de Investigación Criminal e Interpol fechado 12 de junio de 2022⁴³
- Oficio SGAGA-0516 expedido por CORPOCESAR el 07 de julio de 2022⁴⁴
- Oficio SGGA-01-IP 109 remitido por la Inspección Urbana del municipio de San Martín, Cesar del 18 de mayo de 2023⁴⁵
- Oficio PMSMC-No. 3.1.80-10-000232-2023 remitido por la Personería del municipio de San Martín, Cesar del 19 de mayo de 2023⁴⁶

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

²⁹ Ibid. Fol., 30.
³⁰ Ibid., ff., 42-43
³¹ Ibid. 51-71.
³² Ibid. ff., 96-97.
³³ Ibid. ff., 98-99.
³⁴ Ibid. ff., 100-101.
³⁵ Ibid., ff., 112-133
³⁶ Ibid. ff., 236-271.
³⁷ Ibid., ff., 275-281
³⁸ Ibid. ff., 370-372.
³⁹ Ibid. ff., 374-375.
⁴⁰ Ibid. ff., 387-390.
⁴¹ Ibid. fol., 397.
⁴² Ibid. 398-400.
⁴³ Ibid. fol., 406.
⁴⁴ Ibid. ff., 408-409.
⁴⁵ Ibid., ff., xx-xx
⁴⁶ Ibid., ff., xx-xx

RT-RG-MO-06
V.3



Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
 www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

DIRECCIÓN TERRITORIAL
 MAGDALENA MEDIO
 BARRANCABERMEJA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
 DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
 DESPOJADAS

Continuación de la Resolución RG 01001 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibídem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

6.1 PÉRDIDA DEL VÍNCULO CON EL PREDIO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Previo a realizar un análisis del desprendimiento jurídico con el predio objeto de reclamación, es menester manifestar que este Despacho en virtud del principio de buena fe, tiene por cierta, *prima facie*, la declaración expuesta por la señora [REDACTED] ello fundamentado en que, en el contexto de la restitución de tierras el testimonio de las víctimas presenta un blindaje especial, dado el reconocimiento implícito de la condición de vulnerabilidad y asimetría de éstas, en razón de su calidad de sujetos de protección especial constitucional⁴⁷; además, de que el Código General del Proceso reconoce la declaración de parte como medio probatorio separado de la confesión⁴⁸, la cual deberá ser "valorada de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas"⁴⁹; de modo que la versión del reclamante tiene pleno mérito probatorio.

Ahora, todo elemento probatorio debe ser evaluado bajo los parámetros de la sana crítica, con base en las reglas de la lógica y la experiencia, por ello, si el testimonio de la víctima no resulta verosímil conforme dicho análisis, no deberá darse el alcance que la norma le ha otorgado al mismo⁵⁰, pues tal como expresamente se encuentra reglado se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario. Adicionalmente, es preciso resaltar que cualquier decisión judicial o administrativa debe estar sustentada en hechos verificados, por ello, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que sus alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de pruebas que acrediten el derecho que se pretende; en este punto, resulta pertinente traer a colación, la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

⁴⁷ Sentencia T-821 de 2007

⁴⁸ Art. 165 C.G.P. Son medios de prueba **la declaración de parte**, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Subrayas del Despacho).

⁴⁹ Inciso final del Art. 191 del C.G.P. La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

⁵⁰ El principio de buena fe en su artículo 5° Ley 1448 de 2011, según el cual "El estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba".

RT-RG-MO-06



Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 01001 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, proferida el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis⁵¹:

"(...) Sin embargo, no menos cierto es que, como cualquier elemento probatorio, dicha declaración debe ser evaluada por el juez bajo los parámetros de la sana crítica, con base en las reglas de la lógica y la experiencia. De suerte que si el testimonio de la víctima no resulta verosímil conforme dicho análisis, no deberá darse el alcance que la norma le ha otorgado al mismo, pues tal como expresamente se encuentra reglado se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario. Adicionalmente, preciso es resaltar que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, por ello si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que sus alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende (...)". Subrayado fuera de texto

Concluido lo anterior, como primera medida del estudio del desprendimiento jurídico con el predio objeto de la presente solicitud, es importante precisar que la ley 1448 de 2011 estableció el concepto de abandono forzado y despojo de tierras de la siguiente manera:

ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por **despojo** la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. (Negrilla fuera de texto)

Se entiende por **abandono forzado** de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (Negrilla fuera de texto)

De tal forma que para que el despojo se estructure es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: i) el aprovechamiento de la situación de violencia que apareja infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, disposiciones que ostentan jerarquía superior y hacen parte del bloque de constitucionalidad como lo consagra el artículo 93 de la Constitución, y ii) el carácter arbitrario del acto, por cuya vía se priva de la ocupación, posesión o propiedad a una persona.

Por su parte, para que se constituya el abandono forzado se requiere que se estructure: i) la condición de desplazamiento forzado en los términos previstos en el párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, y su consecuente ii) impedimento para explotar, administrar y tener contacto con el inmueble.

Ahora bien, ajustado a la solicitud en marras y puntualmente a partir de la definición de despojo contenida en el primer inciso del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, deben analizarse varios elementos necesarios para su configuración, que al ser complementarios deben confluir íntegramente, siendo la falta de uno solo de ellos suficiente para desestimar su aplicación, veamos:

1. Se trata de una acción, entendida como la manifestación y exteriorización de un comportamiento por parte de un tercero, que se concreta en un hecho objeto de reproche.
2. Hay un aprovechamiento de una situación de violencia, en razón a que el sujeto que ejecuta la conducta lo hace motivado por la situación de desventaja en que se encuentra la víctima del despojo.

⁵¹ Sentencia Tribunal Judicial de Cúcuta, M.P. Amanda Janneth Sánchez Tocora, 24 de agosto de 2016. Rad. 680813121001-201400010-01

RT-RG-MO-06
V.3



Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

DOCUMENTAL
 Dirección Territorial
 Magdalena Medio
 Bucaramanga

Continuación de la Resolución RG 01001 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. Hay una privación arbitraria a una persona de su propiedad posesión u ocupación que se traduce en la finalidad pretendida por el sujeto que despliega la conducta, de querer privarla de manera impositiva, discrecional y en contra de su voluntad, de su relación jurídica con el predio objeto de restitución.

Precisado lo anterior, es necesario traer a colación lo expuesto por la señora [redacted] en la declaración inicial del 06 de septiembre del 2013 en donde manifestó que el predio denominado "**CAMPO HERMOSO**" ubicado en la vereda Alto de la Raya del municipio de San Martín, Cesar, fue adquirido por su padre [redacted] por compra que le hiciera a la señora Felsomina Díaz de Osorio, el día 25 de marzo de 1980; veamos:

"(...) **PREGUNTADO:** *Sírvase de manifestarle al despacho como su padre el señor CAMPO ELIAS ASCANIO adquirió el predio objeto de restitución y la fecha en que llegó al predio? (que precise la relación jurídica con el predio, si la adquieren mediante compraventa debidamente registrada, si eran poseedores u ocupantes, incluir a que se dedicaba* **MANIFESTÓ:** *El pagó con la liquidación de 10 años de INDUPALMA él le compró a [redacted] consta en la carta venta que yo le entregué. Pero no pudo hacer una escritura como tal, por lo que valía hacer eso y era una zona de difícil acceso, no se puede decir que había carretera y que los carros llegaban y eso, no era difícil llegar y salir de allá. En la finca mi papa duro desde el 80 hasta 1995 y allá siempre trabajó, vivimos como dueños y así nos considerábamos (...)" (Sic)*

Seguido a ello, rememoró que el fundo constaba de treinta (60) hectáreas y que el mismo fue habitado por su núcleo familiar, quien para la época, estaba compuesto por; su padre [redacted], su madre [redacted] (fallecida), y su media hermana [redacted].

Además, detalló que dentro de la heredad efectuaron labores de cultivos y cría de animales de granja. Esto expresó:

"(...) **PREGUNTADO:** *sírvase de manifestarle al Despacho que actividades desarrollaba en el predio el núcleo familiar cuando tenían el predio objeto de la presente solicitud? (ahondar en las actividades económicas desarrolladas en dicho predio si eran actividades desarrolladas en familia, quienes Vivían en el predio y a que se dedicaban).* **MANIFESTÓ:** *Mi papa se dedicaba a los cultivos a los potreros y nosotras trabajamos como hombres allá, él tenía obreros para lo de la "Rosa", que es cortar el monte, se siembra como un puyón, se prende eso y luego se cultiva allá, y también para lo del arroz, para eso contrataba obreros. En lo otro hacíamos todo, mi mamá lo acompañaba todo el tiempo pero él no la dejaba hacer nada, ella le gustaba arreglar la cerca del ganado, vivíamos todos, mi hermana, yo, mi papá y mi mamá (...)" (Sic)*

"(...) *Nosotros vivíamos bacano, rico. Mi papa cultivaba rosa para sembrar el maíz, el frijol; él tenía cultivos de caña, cacao, café, mucho árbol frutal, aguacate, el arroz para nosotras también. Estaba la casa, cuando se salieron había ganado, gallinas, dos machos (mulos), había unos camuros (familiar del chivo y el ovejo, sin cachos) (...)" (Sic)*

Además de lo anterior, la reclamante aseveró que el predio se encontraba en una ubicación estratégica para varios actores armados del conflicto. Como resultado, ella y su familia vivieron constantemente en medio de los enfrentamientos bélicos que surgían entre los distintos (GAI). Veamos:

"(...) *Pasaba la guerrilla, primero EPL, luego las FARC y el ELN (Elenos). Arriba de la casa Alto de la Raya hay un filo donde se la pasa el ejército y mi papa siempre decía que era peligroso para la casa, porque quedaba como en una emboscada, arriba filo, al otro lado filo y la casa en la mita. Un día hubo un enfrentamiento como a principios del 91 cuando empezaba a ponerse la cosa fea, ese día íbamos para el pueblo en los animales, cuando vimos los aviones y mi papa dijo que era combate, mi mamá se había*

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 01001 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

quedado solita y tenía mucha ropa secándose porque había lavado y parece que por eso el ejército no ataco. Porque la vio (...)" (Sic) (Subrayado negrilla fuera de texto)

Bajo la misma línea argumentativa, relató que en los años 1992-1993, sus padres la enviaron a ella y a su hermana al municipio de Convención, en Norte de Santander, bajo el pretexto de obtener sus documentos de identidad. Explicó que muchos de sus vecinos fueron "llevados" (Sic) por los Grupos Armados Ilegales (GAI), lo que generó preocupación en su padre, quien solicitó un permiso especial para sacarlas de la zona. Sin embargo, afirmó que sus padres continuaron viviendo en la propiedad hasta 1995, fecha en la cual, las autodefensas asesinaron al señor "Chunga Martínez". Situación fáctica que desencadenó un desplazamiento masivo en la zona debido a la atrocidad del crimen. Esto dijo:

"(...) Un día dijeron que iba a llegar un grupo más fuerte, que se llamaba las autodefensas, y ellos mataban mucha gente, muchachos, mujeres, y el señor alias "chunga Martínez", él era un vecino más arriba de la finca, él tenía muchas bestias y un día le dijeron que si prestaba un macho y se lo llevaron y lo mataron, la esposa de el bajó y cruzó y ese día llovió mucho en la quebrada "TIQUIRAMA", que era hacia el otro lado de la finca, y ese día no pudieron pasar y entonces hasta el otro día se dieron cuenta de que los marranos se le comieron la cabeza al señor. Eso causo miedo. Mi papa para lo de Chunga ya nos había sacado diciéndonos que íbamos era a hacer lo de la cedula, el temía por nosotras que se llevaran a mi hermana, porque a varios vecinos se los llevaron, entonces él nos sacó. El y mi mama se fueron cuando ya paso lo del señor "Chunga Martínez" eso fue como en 1995, a nosotras nos sacaron como en el 92 o 93.(...)" (Sic)

"(...) **PREGUNTADO:** dígame a este despacho los motivos por los cuales su padre anteriormente la se... perdieron el vínculo con el predio denominado CAMPO ALEGRE ubicado en el municipio de San Martín? (Ahondar en fechas, que se precisen y sino tratar de relacionarlas con eventos notorios de la época, ahondar en los hechos que con ocasión al conflicto que generan el despojo o el abandono) **MANIFESTÓ:** como le dije, fue por los paramilitares en el año 1995, mire solo quedaron dos familias: tenía 10 hijos y EMIRO con 8 peñaos y ellos fueron los únicos que quedaron, porque todo el mundo huyo, ellos se quedaron porque tenían dos opciones o los mataban y en el pueblo porque los hijos se morían de hambre, y ellos solo sabían trabajar en el campo(...)" (Sic).

Conforme a lo anterior y en aras de ampliar sobre los hechos victimizantes que dieron origen al desprendimiento del vínculo jurídico entre la familia... d. el día 09 de mayo de 2023, se realizó diligencia de ampliación de hechos magnetofónica a la... en la cual la reclamante reiteró que, el predio "**CAMPO HERMOSO**" se encontraba ubicado en una zona estratégica para los diferentes actores armados del conflicto, lo que ocasionó que, de manera constante ella y su núcleo familiar, vivieran en medio de los enfrentamientos bélicos que se suscitaban entre los diferentes GAI. Agregó que para el año 1991, ella junto con su padre Campo Elías Ascanio y su hermana Fanny Esther se dirigían para el municipio de San Martín, cuando vieron pasar aeronaves del ejército, hecho que le causó gran temor, pues su madre se había quedado en la heredad. Relatándoles esta última al volver, que se tuvo que poner a salvo debajo de un colchón, para que las balas no impactaran su humanidad, así mismo evocó la solicitante que el tejado se encontraba lleno de casquillos de balas, y que la ropa que se encontraba extendida a fuera de la vivienda, presentaba tatuajes de pólvora, producto del impacto de los misiles.

RT-RG-MO-06



Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.restituciondetierras.gov.co.Siganos en: @URestitucion

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
 DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO
 BARRANCABERMEJA

Continuación de la Resolución RG 01001 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al ser inquirida sobre si pudo haber sido el homicidio del señor "Changua Martínez"⁵² un motivo determinante para que sus progenitores abandonaran el predio respondió "yo creería que sí, porque ya en ese tiempo mamá decía que eso era imposible sinceramente y ya la vereda prácticamente estaba era sola, ya toda la gente se había, los vecinos se empezaron desde 1990 es que ya todo empieza a complicarse" (Sic) subrayado negrilla fuera de texto

En aras de ahondar en el estudio del caso, se le preguntó a la solicitante sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el homicidio del señor "Chunga Martínez", hecho que según su narración fue determinante para el desplazamiento de sus padres, manifestando:

"(...) PREGUNTADO: señora Luz María podría informarle a este despacho si tiene usted conocimiento sobre el asesinato del señor Jesús "chagua" Martínez, cuáles fueron los motivos, y en que época se dio este crimen?"

CONTESTÓ: Chuga Martínez, él estaba almorzando y ahí llegaron una gente armada y le dijeron que les prestaran unas bestias, que iban a ir ahí arriba y que no se demoraban y entonces él iba a almorzar, entonces él les dijo almuerzo y ya subo y ellos le dijeron, no, eso no nos demoramos y resulta que él se fue con la mula cierto y era una subida y luego bajada, cuando el subió y volvió la mujer escucho los tiros y ella dijo ay mataron al chungo y si, lo habían matado, eso en sí, fue el nuevo grupo quienes lo mataron a él, ahí fue cuando se comenzó a poner ya todo más asustado, a él si lo mato el nuevo grupo que entraron, las autodefensas, en si, por ese grupo fue que todo el mundo salió, incluyendo mi papa y nos sacaron a nosotros, porque en sí, aunque la guerrilla hacía presencia y eso, nunca nos hizo nada a nosotros, nunca nos amenazó ni nada, pero estos si llegaban y matando, porque ellos decían que todos los que ayudaban a la guerrilla, eran cómplices (...)" (Sic) Subrayado negrilla fuera de texto.

Al finalizar, arguyó que, posterior a al desplazamiento del que fuera víctima su núcleo familiar, su padre, el señor [redacted] a tener graves problemas de salud, siendo necesario internarlo en la clínica Torcoroma de Ocaña Norte de Santander, ciudad en la que permanecieron hasta el fallecimiento de su progenitor, desplazándose ella junto con su núcleo familiar con posterioridad a la ciudad de Ibagué. Veamos:

"(...) Cuando me desplazo, mi papá me lleva a convencié a la casa de mi abuela y a mi hermana la dejaron en Ocaña donde una tía, con la idea de que sería por poco tiempo y regresáramos, pero las cosas se fueron complicando. Mi papá y mi mamá sale de allá, mi papa estuvo en el hospital, porque tenía una crisis de nervios horrible. Estuvo en la clínica Torcoroma, el stress le ayudo a que la enfermedad de cáncer lo cogiera más rápido, él no se pudo parar nunca más, él decía que se sentía como ladrón en lo propio. Yo me separe y me fui para Ibagué al igual que mi hermana y mi mama, porque allá tenemos familia y ya finalmente hace dos años me regreso para acá porque me ofrecen trabajo en una tienda (...)" Sic⁵³

En igual sentido, y en aras de tener una mayor perspectiva sobre los acontecimientos narrados por la solicitante, el día 10 de mayo de 2023, se realizó diligencia de ampliación de [redacted] quien manifestó que sus padres abandonaron la heredad como consecuencia de la presencia constante de los paramilitares, quienes se comían "las gallinas y los animales" Sic.

⁵² Nota aclaratoria, durante todo el trámite administrativo, las diferentes personas que fueron entrevistadas se refirieron a un ciudadano de la vereda como: "changua" "chungo" "chungo Martínez" no obstante es importante advertir que independiente de las variaciones que se presenten dentro de las citas de este documento, debe entenderse que se trata del mismo sujeto referenciado por la solicitante como "Chunga Martínez".

⁵³ Nota aclaratoria: cuando menciona "me regreso para acá" hace referencia a la ciudad en donde se encuentran rindiendo la declaración, esto es la ciudad de Santa Marta.

RT-RG-MO-06
V.3



Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.restituciondetierras.gov.co_Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 01001 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Aunado a ello, rememoró que sus progenitores, con la "excusa" de tramitar los documentos de identidad de ella y su hermana, solicitaron un permiso especial ante la alcaldía de San Martín, indicando que, "**nosotros salimos de ese predio como en el 1992**", al ser cuestionada sobre a quienes se refería cuando hacía alusión a la palabra "nosotros" refirió "Con mis papas y nosotras." Sic.

Así mismo, se le indagó a la señora [redacted] sobre las amenazas y hostigamientos que hubiese padecido, o si conocía cual había sido el motivo determinante para que sus progenitores abandonaran del predio a lo que contestó:

"(...) Pues, todo eso que le estoy contando, por ejemplo hubieron muchos enfrentamientos en la parte de arriba de la casa, mantenían ahí metidos en la casa, mantenían persiguiéndonos, o sea, que siguiéramos con ellos, por ejemplo a mí me seguían, me iba para el lavadero y no me dejaban tranquila, y eso era como se dice, dígame y dígame y dígame y mis papas pendientes, me decían que esto era lo mejor, que me iba a ir bien que no sé qué .. Tantas cosas mamita, que ya a uno se le olvido, entonces yo lo que hacía, era que si me iba a lavar, me tocaba devolverme para el cuarto. **PREGUNTA:** y sus papas recibieron algún tipo de amenazas? **CONTESTÓ:** mami la verdad yo no me acuerdo, lo único que si es que ellos se tuvieron que ir, porque ellos se la pasaban ahí permanente, y ellos como se deciden no desalojaban ni desocupaban ni nada, pues mi papa, pues la verdad no sabía yo mis papas que hablarían con ellos, o ellos con mi papá, porque mi papa siempre era con eso de alejarnos de nosotras siempre de ellos, porque como era semejante cantidad de gente de ellos (...)" (Sic)

Por otro lado y al ser cuestionada sobre las circunstancias modales que rodearon el asesinato del señor "Changua Martínez" el cual fue relatado por la señora [redacted] estuvo que no conocía a este sujeto y que por consiguiente desconocía el hecho en mención. Veamos:

"(...) **PREGUNTADO:** Podría por favor indicarle a este despacho, si cuando ustedes residían en el predio "**CAMPO HERMOSO**" alguna vez usted escuchó sobre el asesinato del señor [redacted] conocido en el sector como "chagua" **CONTESTÓ:** La verdad mami, no me acuerdo, para que mami, no, no, nada. Y la verdad es que como uno vivió tan nervioso allá, sinceramente a uno no le da, respirar algo tranquilo, nada, entonces la verdad mami no me acuerdo, para que me ponga a decirle. **PREGUNTADO:** Señora Fanny podría informarle a este despacho si tiene usted conocimiento sobre el asesinato del señor Jesé [redacted] que conocían en el sector como "chunga", cuáles fueron los motivos, y en que época se dio este crimen? **CONTESTÓ:** De ese no me acuerdo mamita, de verdad no me acuerdo, ah Martínez, pues, lo que pasa mami, es que él era un señor que colaboraba algo así, pero yo no me acuerdo de verdad como fue la cosa ahí, era un señor como que le gustaba colaborar, ayudarle a la gente, no sé qué pasaría, no me acuerdo del asesinato de él, la verdad no, no me acuerdo. **PREGUNTADO:** Señora [redacted] que tenía familiares en la zona? **CONTESTÓ:** Lo que no me suena es el "chagua", no, no sé, dayanna la verdad, no me acuerdo de ese señor. Si me acuerdo de un tal Martínez que mataron, esa gente, pero la verdad no me acuerdo como fue ni nada, la verdad, ya nosotros habíamos salido, pues, uno escucha pero no para bolas, dice ah bueno y listo ya, porque uno no está por allá (...)" (Sic)

Por último y al ser indagada sobre el estado de salud de su padre, el señor Campo Elías Ascanio, para la fecha en que abandonaron el predio, narró que, debido a la presencia constante de los GAI en el predio "CAMPO HERMOSO", su padre se sugestionó, causándole este hecho que su felicidad, esperanza, y tranquilidad se fueran mermando, debido a las constantes preocupaciones que padecía. No obstante, y al ser inquirida sobre la fecha de defunción de su progenitor, así como las causas, informó que su deceso se había dado en el año 1996 como consecuencia de un cáncer de huesos que padecía. Veamos:

REGISTRO DE TIERRAS
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE TIERRAS
 DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA
 GESTIÓN DOCUMENTAL
 REGISTRO DE TIERRAS

RT-RG-MO-06
V.3



Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
 www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 01001 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) **PREGUNTADO** *despacho de que enfermedad murió su padre y en qué año?* **CONTESTO:** *Mi papá murió de cáncer en los huesos, en el año 1996, murió en Ocaña, porque ya ellos salieron en últimas ya esto... ehh... Ellos se salieron para Ocaña allá también* **PREGUNTADO:** *señora Fanny, por favor indíquele a este despacho si antes del fallecimiento de su padre, el recibió algún tipo de tratamiento contra el cáncer?* **CONTESTO:** *Ehhh, si, hasta donde se pudo, estuvo recibiendo, lo que nosotras le podíamos como se dice trabajar y ayudarle a él, no se le hicieron quimioterapias, él estuvo hospitalizado, pero permaneció en la casa, porque no teníamos el dinero en ese entonces para tenerlo en un hospital.(...) (Sic)*

En relación a lo anterior, y ante el deber legal que le asiste a esta Dirección Territorial sobre el acopio de pruebas, se realizó jornada de recolección de información comunitaria en la zona de ubicación del fundo reclamado, los días 29 de julio de 2015 y 07 de septiembre de 2016, a través de un grupo focal, en donde fueron entrevistados los participantes denominados "**MARTIN**": masculino quien desde hace 30 años vive en el sector. "**CARMENZA**": mujer de 35 años, que desde su nacimiento vive en la vereda Alto de la Raya. "**ROSMIRA**": fémina que desde el año 1983 llegó a la zona objeto de estudio "**BENITO**": hombre que aduce haber llegado a la vereda desde los cinco años en 1983. "**EMIRO**": participante que reside en la zona desde el año 1969 es decir, que para la fecha del informe tenía 47 años de permanencia⁵⁴.

Pues bien, teniendo en cuenta los diversos hechos victimizantes narrados por la solicitante, que pudiesen haber sido determinantes para generar el abandono de la heredad, se les interrogó a los entrevistados sobre los probables motivos que tuvo la familia ASCANIO SANCHEZ para salir de la zona. Al respecto, todos los participantes de la prueba comunitaria fueron coincidentes en afirmar que CAMPO ELIAS ASCANIO abandonaron el predio denominado "**CAMPO HERMOSO**" como consecuencia de la enfermedad terminal que padecía el padre de familia. No obstante, el participante "**EMIRO**" ~~-----~~ si bien el señor Ascanio se encontraba enfermo, el orden público en la zona se tornaba cada vez mas complejo por el accionar de los grupos armados ilegales, aspecto que tuvo incidencia en la decisión que tomó CAMPO ELÍAS de salir de la vereda Alto de la Raya. Veamos:

PARTICIPANTE ESTHER

"(...) *usted tiene conocimiento cuales fueron los motivos de abandonar la finca el señor Campo Elías y la señora Esther?* (9:14) *participante Martín* (9:20): *lo que escuchado decir que fue por la enfermedad del papa de ellas una enfermedad que tuvo se lo llevo y se murió por la enfermedad que le pego, pero ellas se fue de ahí* *¿En qué año el señor Campo Elías se enferma?* (9:42) *Participante Martín* (9:43): *como en el 93, más o menos. ¿Qué enfermedad era?* (9:49) *participante Martín* (9:50) *Dicen que murió de cáncer dice que murió de cáncer* *¿Cuándo el sale de acá todavía sale con vida hacia a donde se dirigen ellos?* (9:59) *participante Martín* (10:00): *como que para Ocaña creo, que se fueron ellos por la enfermedad de él. ¿Usted en algún momento tuvo conocimiento si esa familia tuvo amenazas por un grupo armado?* (10:12) *Participante Martín* (10:13) *que sepa yo no (...)" (Sic)*

PARTICIPANTE CARMENZA

"(...) *¿usted tiene conocimiento cuales fueron los motivos que el señor Campo Elías y la señora Esther salen de esta vereda?* (5:40) *Participante Carmenza* (5:41): *Pues dicen que fue que se enfermó el señor y se fueron por eso se fueron porque que más. ¿Quién se enfermó?* (5:45) *Participante*

⁵⁴ **NOTA ACLARATORIA:** es importante poner de presente que se deben entender estas fechas de aproximación en base a la elaboración de los informes técnicos sociales que datan de 2015-2016.

RT-RG-MO-06

V.3



**El campo
es de todos**

Ministerio de Agricultura
y Desarrollo Rural

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RG 01001 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Carmenza (5:46) El señor Elías ¿De qué se enfermó? (5:49) **Participante Carmenza (5:50)** Dicen que de cáncer pero uno no sabe de qué moriría el ¿recuerda en que año se enferma don Campo? (5:46) **Participante Carmenza (5:57)** Se fueron como en el año 1.993 ¿hacia dónde se dirigieron ellos? (6:03) **Participante Carmenza (6:04)**: A Ocaña ¿ustedes tuvieron conocimiento si en algún momento la familia del señor Campo Elías si la señora Esther estuvieron amenazados por grupos armados? (6:11) **Participante Carmenza (6:12)** No eso si no se nunca los oí" (Sic)

PARTICIPANTE ROSMIRA

"(...) **Usted tiene conocimiento si el señor Campo Elías y la señora Esther salieron de esa zona?** (5:47) **Participante Rosmira (5:48)**: si supimos que se habían ido, por enfermedad del señor se habían ido pero no más ¿en algún momento ustedes escucharon rumores si ellos fueron amenazados por algún grupo armado? (6:00) **Participante Rosmira (6:01)** No, no señora no escuche rumores de eso. ¿Cuándo el señor Campo Elías y la señora salen de esta vereda hacia a donde si dirigen? (6:11) **Participante Rosmira (6:12)**: Decían que se habían dirigido a Ocaña, porque el señor estaba en el hospital, no se más ¿Pero los motivos de haber salido de esta vereda fue por la enfermedad del señor Campo Elías? (8:24) **Participante Rosmira (8:25)** Ellos se fueron con el enfermo y no volvieron (...)" (Sic)

PARTICIPANTE BENITO

"(...) ¿hace cuánto se fue el señor Campo Elías y la señora Esther de esta vereda? (6:54) **Participante Benito (6:55)**: Hace unos 25 años, en el año 83, en 1983 salió ellos que no volvieron por ahí, ni a vender ni a recoger lo que dejaron ¿usted escucho rumores por ahí si ellos fueron amenazados por algún grupo al margen de la ley? (7:15) **Participante Benito (7:16)** No, los rumores fue que el salió fue por enfermedad ¿Qué enfermedad tenía el señor? (7:22) **Participante Martin (7:23)** Cáncer en el estómago ¿Cuándo ellos salen hacia donde se dirigen? (7:37) **participante Benito (7:38)** hacia la ciudad de Ocaña fue que se llevaron al señor para el Hospital y las dos hijas estaban trabajando en Ocaña (...)" (Sic)

PARTICIPANTE EMIRO

"(...) (P) (32:19) sí señor, como que es Campo Alegre, el señor Elías vivió por ahí unos 20 años vivió aquí (E) (32:26) ¿20 años? ¿En qué fecha llego más o menos? (P) (32:28) pues no, no recuerdo yo, pero... pero el llego por ahí como en el .. Por ahí más o menos en el 77 por ahí llego el señor Campo Elías, muy buena gente, un señor que como le digo, ya el también salió porque ya él se enfermó y ya como le digo, ya cuando salió ya taba poniendo la cosa como... (E) (32:55) O sea ¿el salió con ustedes al mismo tiempo en el 99? (P) (32:57) no, no el salió adelante porque el, inclusive él también le toco venir aquí a las reuniones con la guerra (E) (32:06) ¿con quién? (P) (32:07) con la guerrilla (E) (33:08) ah con la guerrilla (P) (33:19) Sí, sí señor, entonces ya él se enfermó y entonces ya...(E) (33:13) ¿ y se enfermó de qué? (P) (33:15) Pues yo no sé... él tenía una enfermedad siempre por acá en las rodillas y eso, y entonces, ya como ellos eran cuatro no más habitantes...(..." (Sic)

"...(E) (33:54) ¿y se fueron los cuatro? (P) (33:55) si señor ya la cosa ya taba (E) (33:58) empezando (P) (33:59) si señor ya taba calientica, ya tibiecita la cosa entonces, un día por ejemplo que hasta llorando me dijo, taba yo todavía bueno, que hasta se le esgranaban las lágrimas, me dijo Emiro, vea a yo me va a tocar salir, en primer lugar porque yo veo que se ta poniendo bastante raro y las chinas tan muy asustadas, las chinas tan asustadas bastante, ellas me dicen vea por lo menos, Luz que era la más pequeña, luz tiene noches que no duerme ni nos deja dormir, porque ella vive pensando que no sé qué y que no sé qué más y ellos eran una familia muy unida, que ellos pa donde uno iban los cuatro, ellos si a trabajar iban ahí iban los cuatro, iban pal pueblo allá iban los cuatro, y esa familia era una familia muy humilde, era una familia muy humilde (E) (34:59) ¿ y le dijeron entonces que tenían intenciones de salir? (P) (35:02) y entonces él me dijo, dijo vea Emiro,

RT-RG-MO-06
V.3



Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
 DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Magdalena Medio
 Bucaramanga

Continuación de la Resolución RG 01001 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

sabe que yo me encuentro enfermo y yo veo que esto se ta poniendo bastante bueno, entonces no vaya a ser no lo quiera dios que esto se ponga calientico de verdad tibio tibio como decimos y ya yo que no pueda ni moverme, entonces la verdad Emiro que yo si supiera que esto no se fuera a poner bastante caliente yo no salía, pero yo veo que esto se está poniendo (...)" (Sic)

Ahora bien, dado que la reclamante aseveró que en la zona de ubicación del fundo de manera constante hacía presencia la guerrilla, lo que ocasionó que, en muchas oportunidades ella y su núcleo familiar, quedaran en medio de los enfrentamientos bélicos que se suscitaban entre los diferentes actores armados del conflicto, así como la preocupación constante de su padre, por el presunto reclutamiento forzado de menores por parte de los GAI, este despacho les indagó a los participantes de la jornada de recolección de información comunitaria antes referida si presenciaron este accionar en la vereda Alto de la Raya. Sobre ello, los entrevistados informaron que si bien la guerrilla patrullaba la zona, estos no se arremetieron contra la población campesina, bajo la misma línea argumentativa informaron que no presenciaron, escucharon o tienen conocimiento sobre situaciones fácticas que incluyeran el reclutamiento armado de menores por parte de los GAI. Así mismo, refirieron que el ejército transitaba por los potreros de las fincas, pero no acampaban dentro de estas, para no incomodar a la comunidad que vivía en el sector. Por último informaron que la vereda Alto de la Raya, fue una zona bastante tranquila, hasta el año 1999 fecha en la cual incursionaron los paramilitares, quienes iniciaron una ola de asesinatos y vejámenes, causando miedo entre los habitantes, quienes se empezaron a desplazar de manera sistemática. Veamos:

ENTREVISTA MARTIN:

"(...) usted recuerda que manifestaciones de violencia en la zona como asesinatos selectivos, masacres, reclutamiento de menores hubo en esta vereda? (1:07) Participante Martin (1:08): si hubo un desplace sí. ¿reclutamiento de menores también hubo? (1:15) Participante Martin (1:16): No ¿Qué grupos armados hacían presencia en esta zona? (1:21) Participante Martin (1:22) cuando el desplace si porque siempre han existido si ¿pero qué grupos eran? (1:27) Participante Martin (1:28) como paramilitares, eso fue lo que más que hubo porque las otras clases de ley no se ha mirado ¿en qué año se torna la situación en esta zona de orden público? (1:37) Participante Martin (1:44) como en 1997, no en 99 fue ¿Por qué se coloca la situación dura en esta zona que grupos armados hicieron presencia en el año 99? (1:57) Participante Martin (2:01) como los paramilitares ¿solamente hicieron presencia los grupos armados como los paramilitares en esta zona? (2:05) Participante Martin (2:06) si ¿no hubo guerrilla? (2:08) Participante Martin (2:11) pues de pason, se miraba pasar, pero que si hicieron así no se sentían (...) ¿el ejército también patrullaba esta zona? (3:18) Participante Martin (3:21) cuando eso si más bien el ejército si ¿ellos tenían algún lugar específico donde se aceptaban donde tenían su campamento del ejército alguna montaña? (3:30) Participante Martin (3:31) No, patrullaban era de paso. (...)" (Sic)

ENTREVISTA CARMENZA:

"(...) ¿en esta vereda hicieron presencia grupos armados? (1:00) Participante Carmenza (1:01) No en ese tiempo no. No 1999 fue que pasaron pero antes no ¿En el 99 que grupos armados empezó a patrullar en esta zona? (1:11) Participante Carmenza (1:12) los paracos y el ejército, pasaba así y decían que la guerrilla pasaba en la noche pero la verdad no la miraba (...) ¿en el año 95 hubo desplazamiento en esta zona? (2:03) Participante Carmenza (2:04) No. Nunca no ¿el ejército tenía un lugar específico donde ellos se aceptaban? (2:19) participante Carmenza (2:11) No pero ellos pasaban de largo por los potreros pero al sitio de casa no (...)" (Sic)

ENTREVISTA ROSMIRA:

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Ministerio de Agricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 01001 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) ¿usted recuerda que manifestaciones de violencia en la zona como asesinatos selectivos masacres, reclutamientos de menores? (1:07) Participante Rosmira (1:08) No hubo ¿pero sí hicieron presencia los grupos armados? (1:16) Participante Rosmira (1:17) si pasaban por ahí ¿pero qué grupos armados hacían presencia en esta zona? (1:21) Participante Rosmira (1:22) por ahí pasaba la guerrilla en veces, los paramilitares pero pasaban por allá en esos caminos, por aquí no entraban (...) ¿en el 95 hubo desplazamiento en esa zona? (2:09) participante Rosmira (2:11) Creo que no. Algunos se fueron pero no porque la gente e dijeran que se fueran ¿el ejército patrullaba con frecuencia en esta zona? (2:40) participante Rosmira (2:41) pues sí, pero no muy frecuente una vez por otra, 3 meses y no más (...)" (Sic).

ENTREVISTA BENITO:

"(...) ¿usted recuerda que manifestaciones de violencia vivieron en esta zona como asesinatos selectivos, masacres, reclutamientos de menores? (1:41) Participante Benito (1:42) lo único que recuerdo en el año 86, el ejército tuvo un enfrentamiento con la guerrilla por allá cerquita en el caño tranquilo, dos guerrilleros hubieron muertos y no más así que reclutamiento de menores no hubo, ni tampoco masacres selectivas, gracias a dios que no ¿en qué año se torna la situación en esta zona de orden público? (2:08) Participante Benito (2:10) en el 98-99 llegan los paramilitares llegaron y de una vez mataron a un señor arriba, que se llamaba chungo Martínez el finado, Jesús Navarro era el nombre (...) ¿usted recuerda si en el año 95 hubo desplazamiento en esa zona? (3:06) participante Benito (3:07) No, por ningún grupo ninguno ¿ninguna familia salió desplazada? (3:15) participante Benito (3:16) No ninguna familia salió desplazada no ¿el ejército patrullaba en esta zona? (3:21) Participante Benito (3:22) frecuentemente por ahí cada año, todavía sale por ahí cada año, cuando eso venia cada seis meses pero ahorita no ¿ellos tenían un lugar específico donde se aceptaban? (3:33) participante Benito (3:34) No, ellos llegaban por allá a los potreros pero quedaban lejos de las casas para no molestar a la gente" (Sic).

ENTREVISTA EMIRO:

"(...) (P) (5:38) Si señor ellos estuvieron dos años acá, pero pues se iban, habían veces que se demoraban un mes, dos meses y volvía y eso.. Bueno entonces ya ellos dijeron que no que por acá no les convenía porque esto era una vereda que le dada que... que no había nada... que bueno y gracias a dios la verdad, eso le dije yo a uno de ellos, le dije yo, la verdad, la verdad muchachos que por acá pues no está vereda es una vereda que eso no simplemente pobres, nos sostenemos con el diario que con... Con el trabajo y eso nosotros no tenemos nada, por aquí no hay animales, no hay nada aquí pues usted sabe que trabajamos es con el caicicula el piguli y eso, pa sostenenos y por acá no hay nada, dijeron sí. Bueno, ya en el 99 entraron la EPL (E) (6:35) ¿En el 99? (P) (6:37) si señor (E) (6:39) o sea desde el 87 hasta el 89 estuvo el ELN? (P) (6:45) si señor (E) (6:43) y después de que el ELN se fue en el 89? (P) (6:45) eee.ya el... demoro su tiempo así (E) (6:49) ¿estuvo la zona como, era tranquila, habían grupos? (P) (6:50) si señor, si señor normal. (E) (6:54) normal... podían trabajar, no lo llamaban, no pasaba nada (P) (6:56) no... no, no (E) (6:57) ¿y ustedes veían tránsito de grupos por aquí? (P) (6:59) no, la verdad que no, pues se oían rumores sí, se oían rumores pero la verdad que no, no... (E) (7:06) no los vieron (P) (7:07) no, no los vimos sí, que se oían rumores que venían por ahí cerca, que no sé qué, que no sé qué más, pero no, gracias a dios... ya en el 99, si ya se metió.. la.. los.. que esos otra gente... los que.. los de la EPLy entonces ya esos fue los que sacaron a este señor, ya es cuando todo el mundo nos tocó dimos" (Sic)

PARTICIPANTE MARTIN

"(...) ¿en qué año inicialmente llegaron los paramilitares? (3:01) Participante Martin (3:03) en el 99 (...)" (Sic)



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Bucaramanga



RT-RG-MO-06

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.restituciondetierras.gov.co_Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 01001 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) ¿dentro de los asesinatos de esta zona usted conoció al señor alias Chunga Martínez? (2:33) **Participante Carmenza** (2:34) si señor Chunga Martínez si, eso en lo alto, en la tierra alta, siempre está lejos ¿usted recuerda en que año asesinan al señor Chunga? (2:52) **Participante Carmenza** (2:53) en el 1999. ¿Me dice que en el año 93 salieron y en ese entonces los paramilitares estaban en esta zona? (8:29) **Participante Carmenza** (8:30) No que yo oyera no. Cuando el desplace que hubo fue en 1999, nosotros salimos perro tampoco fue, pero uno de susto porque ellos pasaron, pero ellos nunca lo corrieron tampoco a uno. Nunca ellos lo amenazaron ni nada (...)" (Sic)

PARTICIPANTE ROSMIRA

"(...) ¿usted recuerda el asesinato del señora Chunga Martínez? (3:02) **Participante Rosmira** (3:03) si me recuerdo ¿Quién era él? (3:05) **Participante Rosmira** (3:06) era un señor trabajador allá en lo Alto ¿recuerda en que año lo asesinan a él? (3:22) **Participante Rosmira** (3:23) en el 99. ¿Por quién fue asesinado por los grupos armados? (3:41) **Participante Rosmira** (3:42) me contaron a mi (...)" (Sic)

PARTICIPANTE EMIRO

"(...) ya como le digo cuando ya entraron esa gente que secuestraron a mi primo, ya ahí si, ahí fue donde mataron a un tal Jesús Martínez aquí en la vereda. A él lo mataron en el 99 me parece que como el 07 de septiembre (E) ¿y donde lo mataron a él? (P) a él lo mataron por ahí, en la, o sea pertenece también al municipio sur, lo mataron en una vereda llamada San Michi, claro que es del mismo municipio este, que por ejemplo honica el señor que mandamos a traer es yemo del señor, del muerto (E) de don Jesús Martínez (P) si señor (E) a don Jesús le tenían algún Apodo, le llamaban de alguna manera? (P) No, a él todo el mundo le decíamos chungo, chungo, chungo (E) ¿chungo? ¿Así le decían? (P) todo el mundo le decíamos chungo, una persona muy servicial una persona buena que no le hacia daño a nadie... como le digo en ese entonces ya por ahí en ese tiempo entonces fue onde todo el mundo nos tocó salinos, nosotros fue los primero que salimos, porque nosotros salimos en 27 de... Agosto, salimos nosotros (...) si señor, entonces ya todo el mundo seguimos saliendo porque ya al haber muerto, pues... ya imagínese ya que tu el mundo teníamos que salir y que tu el mundo tenía que salir y que tu el mundo tenía que irse porque no sé qué, y no sé qué más, que más íbamos a hacer... toco irnos... toco irnos (...)" (Sic)

"(...) (E) (36:45) el desplazamiento masivo, donde usted me dice que todos salieron fue en el 99 (P) (36:49) en el 99 (E) (36:50) como en agosto del 99 (P) (36:51) si de agosto pa delante, si como le digo, nosotros fue los primeros que salimos, vea, el golpe de decir de todo el mundo salise ya, fue en septiembre del 8 pa lante por que el 7 mataron a Jesús y ya (E) (37:08) del 8 empezaron a irse (P) (37:09) todo el mundo (...)" (Sic)

En este estado del análisis y frente a las entrevistas recaudadas en las pruebas sociales, las cuales exponen de manera clara y espontanea lo que les consta a los participantes frente a los hechos cuestionados, es importante que este Despacho el artículo 89 de la ley 1448 el cual señala:

"ARTÍCULO 89. PRUEBAS. Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas" (...)

Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley. (Subrayado fuera de texto)

RT-RG-MO-06
V.3



Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.restituciondetierras.gov.co.Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 01001 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así mismo, el artículo 2.15.1.4.3 del decreto 1071 de 2015 dispone que la Unidad de Restitución de Tierras de acuerdo con sus protocolos internos, **ordenará la realización de actividades de cartografía social y de otros mecanismos de recolección de información comunitaria o grupal.**

De conformidad con lo anterior, se puede observar de la información recabada en la jornada de recolección de información comunitaria en la que se indagó a los habitantes del sector acerca de los hechos de violencia que se presentaron en la vereda Alto de La Raya, que, esta fue una zona relativamente tranquila hasta el año 1999, fecha en la que, según adujeron, hicieron inmersión las autodefensas, quienes asesinaron señor "Chunga Martínez" hecho que ocasionó, un gran temor en la zona y, que desencadenó el desplazamiento masivo de los habitantes del sector.

Ahora bien, decantado lo anterior se advierte que la solicitante manifestó como referente temporal del desplazamiento de sus progenitores y hecho particular de violencia que condujo al abandono del fundo, el homicidio del señor "Chunga Martínez". Al respecto, analizado el relato de la reclamante y la información acopiada en las jornadas de recolección de información comunitaria, se colige la existencia de disparidades frente a las condiciones modales en que aconteció el hecho, por lo que al ser un aspecto fáctico determinante para la salida del fundo, es preciso profundizar en tal situación.

En tal sentido, la señora _____ manifestó en sus declaraciones que el homicidio del señor Martínez ocurrió entre los años **1993-1995**, data en la cual sus progenitores se desplazaron, por su parte, los participantes del grupo focal fijaron tal acontecimiento en el año **1999**.

Así las cosas, encuentra pertinente este despacho, en primera medida, realizar la individualización plena del señor "Chunga Martínez" a fin de esclarecer la fecha de su defunción. Para ello, se trae a colación las diferentes declaraciones rendidas, tanto por la solicitante, como por los participantes de las pruebas comunitarias que fueron tomadas y practicadas por esta entidad; veamos:

DECLARACIONES DE LA SEÑORA

"(...) el señor Alias "chungu Martínez", él era un vecino más arriba de la finca, él tenía muchas bestias y un día le dijeron que si le prestaban un macho y se lo llevaron y lo mataron, la esposa de el bajo y cruzo y ese día llovió mucho en la quebrada "TIQUIRAMA", que era hacia el otro lado de la finca, y ese día no pudieron pasar y entonces hasta el otro día se dieron cuenta de que los marranos se le comieron la cabeza al señor. Eso causo miedo (...)"⁵⁵ (Sic)

"(...) **PREGUNTA:** como se llamaba ese señor que asesinaron? **CONTESTÓ:** Chunga Martínez, o sea **él se llamaba Jesús**, pero todo el mundo le decía "chungu" Martínez **PREGUNTA:** en qué año asesinan al señor Jesús "chungu" Martínez? **CONTESTÓ:** **Ese señor si no estoy mal, en el 93**, creería yo **PREGUNTADO:** señora luz María podría informarle a este despacho si tiene usted conocimiento sobre el asesinato del señor Jesús "chagua" Martínez, cuáles fueron los motivos, y en que época se dio este crimen? **CONTESTÓ:** Chuga Martínez, él estaba almorzando y ahí llegaron una gente armada y le dijeron que les prestaran unas bestias, que iban a ir ahí arriba y que no se demoraban y entonces él iba a almorzar, entonces él les dijo almuerzo y ya subo y ellos le dijeron, no, eso no nos demoramos y resulta que él se fue con la mula cierto y era una subida y luego bajada, cuando el subió y volvió la mujer escucho los tiros y ella dijo ay mataron al chungu y si, lo habían matado, eso en sí, fue el nuevo grupo quienes lo mataron a él, ahí fue

⁵⁵ Visible en el expediente administrativo ID 69777 Fol., 25.



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Bucaramanga



RT-RG-MO-06

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.restituciondetierras.gov.co.Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 01001 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cuando se comenzó a poner ya todo más asustado, a él si lo mato el nuevo grupo que entraron, las autodefensas, en sí, por ese grupo fue que todo el mundo salió, incluyendo mi papa y nos sacaron a nosotros, porque en sí, aunque la guerrilla hacia presencia y eso, nunca nos hizo nada a nosotros, nunca nos amenazó ni nada, pero estos si llegaban y matando, porque ellos decían que todos los que ayudaban a la guerrilla, eran cómplices **PREGUNTADO:** señora Luz María, sabe usted como se llamaba la pareja sentimental del señor [redacted] a este despacho si conoce de alguien o tiene algún numero celular en donde se nos pueda brindar una mayor información sobre el señor Martínez **CONTESTÓ:** No, yo no me acuerdo el nombre, me acuerdo el nombre de los hermanos de ella, que eran nuestros vecinos, que eran [redacted] **o de ella (haciendo referencia a la pareja sentimental del señor Jesús), Ariel Celis, el [redacted], porque el ya murió, me contaron que murió, pero yo de él no tengo número, no tengo nada, yo sé que Martin vive cerquita de la finca, Inés la mujer de Ariel era hija del señor chungo, ella si fue muy vecina de nosotros, muy cercana. (...)**"

De lo expuesto por la solicitante se puede extraer la siguiente información sobre el señor Chunga Martínez:

- El nombre del señor "Chunga Martínez" era Jesús.
- Fue asesinado aproximadamente en el año 1993.
- El homicidio se dio con posterioridad al préstamo de unas "bestias" y al parecer fue perpetuado por parte de los paramilitares.
- Debido a que el lugar en donde lo asesinaron era de difícil acceso, al momento en que se percataron de su muerte, los cerdos se habían comido parte de la humanidad del señor Jesús.
- Su esposa, era familiar de la familia [redacted] ban Celis-
- El papá de la pareja sentimental de "Chunga Martínez" era el señor Esteban Celis, es decir, este último era suegro del señor "Chunga"

Como se manifestó en líneas anteriores, procederemos a citar apartes de las declaraciones dadas por los participantes de la jornada de recolección de pruebas comunitarias. Al respecto tenemos:

PARTICIPANTE CARMENZA

"(...) ¿dentro de los asesinatos de esta zona usted conoció al señor Alias Chunga Martínez? (2:33) Participante Carmenza (2:34) Si señor el señor Chunga Martínez sí, eso en lo alto, en la tierra alta, siempre está lejos ¿usted recuerda en que año asesinan al señor Chunga? (2:52) Participante Carmenza (2:53): En 1999"

PARTICIPANTE EMIRO

"(...) ya como le digo cuando ya entraron esa gente que secuestraron a mi primo, ya ahí sí, ahí fue donde mataron a un tal Jesús Martínez aquí en la vereda. A él lo mataron en el 99 me parece que como el 07 de septiembre (E) ¿y donde lo mataron a él? (P) a él lo mataron por ahí, en la, o sea pertenece también al municipio sur, lo mataron en una vereda llamada San Michi, claro que es del mismo municipio este, que por ejemplo horitica el señor que mandamos a traer es yerno del señor, del muerto (E) de don Jesús Martínez (P) si señor (E) a don Jesús le tenían algún Apodo, le llamaban de alguna manera? (P) No, a él todo el mundo le decíamos chungo, chungo, chungo"

PARTICIPANTE BENITO

RT-RG-MO-06



Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.restituciondetierras.gov.co.Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 01001 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) ¿En qué año se torna la situación en esta zona de orden público? (2:08) Participante Benito (2:10) en el 98-99 llegan los paramilitares, llegaron y de una vez mataron a un señor arriba, que se llama Chungo Martínez el finado, Jesús Navarro era el nombre.

De lo recolectado en la prueba comunitaria se logran establecer los siguientes elementos:

- El señor conocido como "Chungo Martínez" puede corresponder a la persona distinguida como Jesús Navarro.
- El participante Emiro manifestó que Martín Celis es yerno del señor conocido como "Chungo Martínez"
- La fecha del homicidio del señor "chungo Martínez" aparentemente ocurrió el 07 de septiembre de 1999.

De manera que, con los indicios recolectados, advierte este despacho la pertinencia de examinar los documentos: **Oficio SGGA-01-IP 109** remitido por la Inspección Urbana del municipio de San Martín, Cesar, del 18 de mayo de 2023 y **Oficio PMSMC-No. 3.1.80-10-000232-2023** remitido por la Personería del municipio de San Martín, Cesar el 19 de mayo de 2023, contentivos de 15 y 18 folios respectivamente, en donde dan cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del homicidio del señor JESUS ELIECER NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.358.578 expedida en Ocaña Norte de Santander, de 52 años de edad, quien fue asesinado de manera violenta, el día **08 de septiembre de 1999** a las 2:15 pm. De conformidad con el formato de levantamiento de cadáver No 011.

De las pruebas acopiadas por dichas entidades en aras de esclarecer la muerte del ciudadano JESÚS ELIÉCER NAVARRO se tiene:

DECLARACIÓN RENDIDA POR EL SEÑOR [REDACTED] CON CEDULA DE CIUDADA. LOS OFICIOS SGGA-01-IP 109 Y PMSMC-No. 3.1.80-10-000232-2023 REMITIDOS POR INSPECCIÓN URBANA Y PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN, CESAR.

"(...)A mí me llegó la razón como a las cinco de la mañana, por parte del señor Eduardo Rincón Pérez, que el finado me mandaba a pedir el favor que yo estaba más cerca que me fuera adelante mientras ellos salían para que me diera de cuenta, entonces yo me fui con el pelado EDUARDO, entonces yo al llegar y ver que los marranos se estaba comiendo al finado yo me vi obligado hacerle levantamiento con el pelado (...)" Sic Subrayado negrilla fuera de texto

"(...) pues cuando llegamos a donde él estaba, ya la cabeza se la habían comido los marranos y los perros, por eso fue que lo levante del sitio donde estaba (...)" subrayado negrilla fuera de texto

DECLARACIÓN RENDIDA POR EL SEÑOR [REDACTED]

"(...) pues supimos porque la señor [REDACTED] igado a la finca a las siete de la noche a avisarle al papa que habían matado al esposo, eso fue antes y por eso fue que el señor ESTEBAN nos envió a la finca el Cedro (...)" Sic subrayado negrilla fuera de texto.

Así mismo obra en el plenario **OFICIO No. 270** remitido por la inspección de policía de San Martín, a la unidad seccional de fiscalías de Aguachica, Cesar, en donde informa: "(...) comunico a ustedes que a este Despacho que el día nueve (9) de septiembre se presentó el [REDACTED] padre de la [REDACTED]"

RT-RG-MO-06



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Bucaramanga



Clasificación de la información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 01001 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

señora FARIDE CELIS, esposa del occiso para comunicarme que en la finca "Los Cedros" de propiedad del fallecido, haba sido este muerto (...) Sic Subrayado negrilla fuera de texto.

Al contrastar la información suministrada, con los relatos de la solicitante y el de los participantes de la prueba comunitaria, se pueden establecer que el se "chungo Martínez" tenían en común:

- **NUCLEO FAMILIAR:** la solicitante manifestó en diligencia de ampliación de hechos realizada el 09 de mayo de 2023 que, el padre de la pareja sentimental del señor "Chunga Martínez" era el señor Esteban Celis, hecho que concuerda con lo descrito en el OFICIO No. 270 de la inspección de policía de San Martín, Cesar, en donde refiere "(...) el día nueve (9) de septiembre se prese s el padre de la señora FARIDE CELIS, esposa del occiso (...)" Sic Subrayado negrilla fuera de texto

- **CIRCUNSTANCIAS MODALES DEL DECESO:** La señora Luz María Ascanio relato "(...)y entonces hasta el otro día se dieron cuenta de que los marranos se le comieron la cabeza al señor (...)". Hecho que coincide con lo manifestado ante la inspección de policía de San Martín por el señ quien fue la persona que "moviera" el cadáver del seño los (...) pues cuando llegamos a donde él estaba, ya la cabeza se la habían comido los marranos y los perros, por eso fue que lo levante del sitio donde estaba (...)"

- **IDENTIFICACIÓN/NOMBRE:** Tanto la se participante Benito afirmaron que el señor "chungo Martínez" se llamaba JESÚS, sin embargo el señor BENITO, precisó la información al afirmar que "(...)se llama Chungo Martínez el finado, Jesús Navarro era el nombre. (...)" (Sic)

Así las cosas, y al hacer un análisis probatorio conjunto de las pruebas que obran en el dossier, encuentra acertado este despacho deducir que el señor conocido como "Chunga a misma persona. Teniendo entonces probado este despacho que el deceso del señor ocido como "Chunga Martínez" en la vereda alto de la Raya del municipio de San Martín, Cesar, se dio el 08 de septiembre de 1999.

Pues bien, desglosado lo anterior, es menester analizar dos situaciones particulares que orientarán el sentido de la decisión: i) La presencia de contradicciones en el relato y su incidencia en la valoración de los presuntos hechos de violencia padecidos, ii) el nexo de causalidad de la pérdida del vínculo material con el predio y los hechos victimizantes alegados, tal como se expondrá a continuación:

Analizado el material probatorio descrito, se tiene que la señora L i sus intervenciones rendidas ante la Unidad, los días 6 de septiembre del 2013 y 09 de mayo de 2023 narró que si bien ella y su hermana se habían desplazado del predio aproximadamente para los años 1992-1993 con la presunta excusa de tramitar sus documentos de identidad, sus padres siguieron habitando el predio "CAMPO HERMOSO" hasta el año 1995, fecha en la que adujo, se dio el homicidio del señor "Chunga Martínez" por parte de los paramilitares, lo que ocasionó que muchos habitantes de la vereda se desplazaran masivamente del sector. Aunado a ello y al ser inquirida en diligencia de ampliación de hechos el 09 de mayo de 2023 sobre las circunstancias de tiempo en las que se dio el homicidio del señor "Chunga Martínez", la señora Ascanio Sánchez manifestó que este hecho se había dado en el año 1993, por lo que, sus progenitores habían tomado la decisión de desplazarse del sector en el periodo comprendido entre 1993-1995 (aproximadamente) junto con otros pobladores, afirmando que para aquella fecha "toda la vereda se quedó sola, todo el mundo se fue" (Sic).

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Magdalena

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RG 01001 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora bien, dada la ventana de tiempo propuesta por la solicitante respecto el homicidio del señor NAVARRO, la cual puede derivar del pasar de los años, lo que puede generar imprecisiones en los relatos de los peticionarios, máxime en el presente caso donde han transcurrido alrededor de 30 años; es necesario contrastar los hechos con los demás medios de pruebas recolectados durante el trámite administrativo, por lo que, mal haría este despacho en obviar las cinco declaraciones rendidas por habitantes de la vereda Alto de la Raya del municipio de San Martín quienes en la jornadas de pruebas comunitarias, manifestaron que, la muerte del señor conocido como "Chunga Martínez" se dio en el año 1999 o dejar al arbitrio las pruebas documentales **Oficio PSMC-No. 3.1.80-10-000232-2023** y **Oficio PSMC-No. 3.1.80-10-000232-2023** que dan cuenta que el homicidio de () conocido en el sector como "Chunga Martínez" **se dio el 08 de septiembre de 1999**, y no entre los años **1993 o 1995** como equivocadamente lo manifestó la reclamante. Aunado a ello, es importante resaltar que la solicitante expresó que sus progenitores se fueron de la heredad entre 1994-1995 aproximadamente, como consecuencia del terror que había ocasionado la muerte de "Chungua Martínez", situación que indiscutiblemente no corresponde a la verdad, toda vez que, para la fecha en que () donó la zona, esto es, entre 1993-1995, el se () conocido como "chungua Martínez" se encontraba vivo, pues, como ya ha sido enfático en manifestarlo este despacho, dicho acto de violencia se presentó **08 de septiembre de 1999**, es decir que, independientemente de la fecha que se tome como referencia respecto a la salida de la zona del núcleo familiar, esto es, 1993 o 1995 nos encontramos ante un amplio periplo de seis o cuatro años, respecto al hecho alegado como determinante para el abandono del fundo.

Por otro lado y conforme a las pruebas documentales "declaración extra juicio"⁵⁶, llevada a cabo en la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña y registro civil de defunción No 1961374⁵⁷, se tiene que para **junio de 1995** el señor Campo Elías Ascanio (q.e.p.d) fue hospitalizado de urgencias en la clínica la Torcerme de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, falleciendo el **25 de noviembre de 1996** en la misma ciudad, como consecuencia de un cáncer de huesos, siendo imposible que, para la fecha del homicidio del señor JESUS ELIECER NAVARRO, esto es el **08 de septiembre de 1999**, el señor CAMPO ELIAS ASCANIO viviera en la vereda Alto de la Raya de San Martín, Cesar, siendo entonces improbable que el homicidio del señor Navarro, fuese el hecho victimizante determinante para que la familia ASCANIO SANCHEZ saliera de la zona.

Por otro lado, obra en el expediente ID 69777 RAD No.20220190031221 oficio No DAIACCO-20110-02/06/2022⁵⁸ remitido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que relaciona unas circunstancias modales y temporales diferentes a las manifestadas por la solicitante, clara en afirmar en cada una de sus declaraciones rendidas ante esta entidad, que el desplazamiento de su núcleo familiar se dio con ocasión a la inmersión que hicieron los paramilitares en la vereda Alto de la Raya del municipio de San Martín, Cesar, para el periodo 1993-1995, sin embargo esta información no es concordante con la que reposa en los archivos de la FGN, en donde se tiene que reportó como fecha del desplazamiento del núcleo familiar el día **15 de noviembre de 1992**. "(...)A la luz de la ley 975 de 2005 y una vez consultado el sistema misional SIJYP, me permito indicarle que aparece lo siguiente Registro No. 538259 carpeta 515424, LUZ MARIA ASCANIO SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 37.369.261, **coloca en conocimiento de la justicia transicional el hecho por el que fue víctima, por el delito de desplazamiento forzado**

⁵⁶ Visible en el expediente administrativo ID 69777 Fol., 156.

⁵⁷ ibíd., fol., 90.

⁵⁸ ibíd., Fol., 399



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Eucaramanga



RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 01001 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

con su núcleo familiar, ocurrido el 15 de noviembre del año 1992, en la finca Campo Alegre, vereda Alto de la Raya, jurisdicción municipio San Martín-Cesar de acuerdo con a la narración del hecho, es atribuible a miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, FARC-EP (...) respecto del estado actual del registro de hechos citado en párrafo anterior, en el marco de justicia transicional y teniendo que nuestra filosofía parte de la base de una confesión y aceptación de hechos otorgada por parte de los postulados a la precipitada ley; se tiene que ninguno de los postulados que han rendido versión libre, han mencionado y/o confesado su participación y responsabilidad penal en el hecho victimizante antes mencionado (...)" Sic. Fecha que resulta ser coincidente con la suministrada por la señora F. S en la declaración rendida el 10 de mayo de 2023. En donde refiere "**nosotros**" salimos de ese predio como en el 1992" (Sic)

Así mismo, llama la atención a este despacho que al indagarle a la hermana de la solicitante, quien hacía parte del núcleo familiar para la fecha de los hechos, sobre el asesinato de "Chunga Martínez" esta manifestó desconocer detalles sobre esta situación, indicando: "(...) **la verdad no me acuerdo como fue ni nada, la verdad, ya nosotros habíamos salido, pues, uno escucha pero no para bolas, dice ah bueno y listo ya, porque uno no está por allá.**" (Sic), máxime cuando la reclamante lo ha referido como el motivo que tuvieron sus padres para irse de la vereda Alto de La Raya.

Como consecuencia de lo expuesto en el preludio de este documento, este despacho procede a citar un acápite de la diligencia de Ampliación de hechos realizada el 09 de mayo de 2023 a la solicitante, en donde se le puso de presente la discordancia que había entre; el hecho victimizante el desplazamiento de su núcleo familiar y la línea cronológica de los hechos narrados, siendo enfática en manifestar que la muerte del señor "Chunga Martínez" se había dado antes de año 1999, veamos:

"(...) **PREGUNTADO:** señora Luz María, conforme a la ampliación de hechos del día 06 de septiembre de 2013, usted menciona que el asesinato del señor Jesús "chunga" Martínez, se dio en el año 1995 y fue un detonante para que sus padres abandonaran el predio, (en este momento de la diligencia mientras se lee esta pregunta la señora expresa: si, si, asintiendo los hechos que se están relatando en el interrogante minuto 37:46-47) sin embargo en pruebas recabadas por parte de este despacho, se tienen indicios de que este homicidio se presentó a finales de 1999, podría por favor indicarme el por qué cree usted que hay estas diferencias temporales respecto a los hechos?

CONTESTÓ: mmm no, en el 99 fue que mataron al "chunga", no, fue antes, porque fue antes de mamá salir, mire vea por qué, porque es que, mama era la que hablaba más de esas cosas y al señor lo mataron, la mujer de él, salió a pedirle ayuda a los hermanos y eso, que eran los yernos del señor y ella cruzo la quebrada y cuando ella fue a regresar de para acá con el papa y los hermanos, que iba digamos con la ayuda, la quebrada no la dejo pasar y le toco esperar hasta el otro día para llegar a la finca, cuando llegaron, los cerdos los marranos de la finca de él, se le habían comido la cabeza del señor, por eso, esa muerte causo mucho miedo en esa vereda, en sí, pues la vereda es más arriba, la vereda creo que se llama alto lucero, si no estoy mal, porque era más arriba de la casa.

En igual sentido, tras realizar la prueba social, no fue reconocido por parte de los participantes; reclutamiento armado de menores, campamentos de los GAI en fincas aledañas del sector, enfrentamientos bélicos constantes entre los diferentes actores armados del conflicto, como tampoco amenazas en contra de la

⁵⁹ Nota aclaratoria: al ser indagada en diligencia de 10 de mayo de 2023, sobre a quien se refería cuando hacía alusión a la palabra "nosotros" la requerida adujo que a sus progenitores y ellas (Luz María Ascanio y Fanny Esther Ascanio) veamos: "(...) **PREGUNTADO:** Cuando refiere a "nosotros" por favor a quien se refiere? **CONTESTÓ:** Con mis papas y nosotras. (...) Sic IDD: 5406325

RT-RG-MO-06



Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RG 01001 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

familia versión uno de los entrevistados refiere la posibilidad de que el señor CAMPO ELIAS ASCANIO y su familia se desplazaran debido al temor generalizado en la región, en consecuencia, encuentra probado este despacho con las pruebas obrantes en el dossier, que el hecho victimizante reseñado por la solicitante como la causa que tuvieron sus padres para abandonar el predio NO pudiese ser el homicidio del s cada vez que para el 08 de septiembre de 1999, fecha en la que el señor Navarro fue asesinado había fallecido y el núcleo familiar habitaba en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, en donde vivieron hasta el fallecimiento de la cabeza de familia- año 1996- asentándose con posterioridad en la ciudad de Ibagué y Santa Marta.

Aunado a ello, si bien la declaración de solicitante, está cobijada con la presunción de buena fe, también lo es el hecho que durante el estudio del caso en concreto se han advertido contradicciones en sus declaraciones al ser cotejadas con los otros medios de pruebas, motivo por el cual, resulta imperioso traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T 821 de 2007, considerando imprescindible la aplicación de dos directrices en los eventos en que surjan incongruencias en las manifestaciones del declarante:

"(i) Al momento de valorar los enunciados de la declaración, el funcionario debe tener en cuenta la presunción de buena fe. En consecuencia, si estima que el relato o las pruebas son contrarios a la verdad, debe demostrar que ello es así, dado que la presunción de la buena fe supone una inversión de la carga de la prueba. En estos casos, corresponde a la autoridad demostrar que los hechos esenciales de la narración no son ciertos y que, por tal razón, el solicitante no se encuentra en circunstancia de desplazamiento interno.

(ii) Si el funcionario competente advierte una incompatibilidad entre los enunciados de la declaración, para poder rechazar la inclusión en el RUPD, tiene que tratarse de una incompatibilidad referida al hecho mismo del desplazamiento y no a otros hechos accidentales o accesorios. En efecto, a juicio de la Corte "las contradicciones en lo dicho por una persona desplazada no tienen ineludiblemente como consecuencia perder la atención a la que se tiene derecho como desplazado, a no ser que se compruebe que el sujeto no es en realidad desplazado. Es en este sentido que ha de interpretarse el numeral 1° del artículo 11 del Decreto 2569 de 2000 citado por la Red de Solidaridad Social, según el cual, la no inscripción procede cuando "la declaración resulte contraria a la verdad". La verdad a que se refiere la norma es el hecho mismo del desplazamiento, y no cualquier elemento de la declaración sobre hechos distintos que puedan sugerir alguna inconsistencia o error".

Asimismo, el alto Tribunal Constitucional ha establecido que por situaciones propias del desplazamiento en ocasiones las víctimas en sus declaraciones no recuerdan con exactitud ni con claridad las circunstancias de tiempo y modo de los hechos victimizantes, lo que no es raro o inusitado en los casos de víctimas de desplazamiento forzado, sobre todo cuando ha pasado tanto tiempo desde la ocurrencia de los mismos, por lo que no en pocas veces sus relatos resultan parciales y contienen incongruencias o insuficiencias informativas, que no podrían ser catalogadas sino como accidentales o fortuitas, incluso inconscientes, por los vagos recuerdos que se tienen sobre los sucesos. No obstante, tratándose de este tipo de víctimas, **"las imprecisiones, contradicciones o ficciones detectadas en la declaración sólo son relevantes si de ellas es posible deducir, con certeza, que la persona no se encuentra en situación de desplazamiento forzado"**⁶⁰.

60 Sentencia del 5 de octubre de 2007 de la Corte Constitucional.

GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Bucaramanga

RT-RG-MO-06
V.3



Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.restituciondetierras.gov.co_Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RG 01001 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Debido a ello, advierte el despacho que existió una fehaciente contradicción entre las declaraciones rendidas por la solicitante y las pruebas recabadas en el proceso administrativo hecho que, mina su credibilidad respecto a lo ocurrido. En este punto, es importante indicar que la declaración del reclamante goza de la presunción de veracidad, sin embargo, esto no significa que su solo dicho resulte verosímil, toda vez que esta debe ser valorada como cualquier otro medio de prueba de acuerdo con los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico⁶¹, de modo que, cualquier decisión judicial o administrativa debe estar sustentada en hechos verificados, por ello, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que sus alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de pruebas que acrediten el derecho que se pretende.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente y conforme a las reglas de la experiencia⁶² y la sana crítica⁶³ se llega a colegir que, los hechos narrados por la señora [redacted] presentan contradicciones sustanciales con las demás pruebas obrantes en el acervo probatorio, pues se advierte una seria incongruencia frente a lo narrado por la solicitante y hecho concreto que ocasionó el desplazamiento por parte del núcleo familiar, toda vez que el homicidio [redacted] en el sector como "Chunga Martínez" ocurrió el **08 de septiembre de 1999**, esto es, con posterioridad a la fecha dada por la solicitante y cuando su progenitor el [redacted] encontraba fallecido. Siendo físicamente imposible que esta situación hubiese sido la causante de que sus padres abandonaran la heredad, máxime cuando su progenitor no se encontraba con vida. En tal sentido, valoradas dichas afirmaciones, se advierte una intención destinada a alterar deliberadamente los hechos con el objetivo de acceder a la inscripción en el RTDAF, ya que, encuentra probado ese despacho que existen amplias inconsistencias, partiendo de supuestos que buscan aproximar la salida de la familia [redacted] un hecho victimizante de amplio reconocimiento en la zona que se presentó con posterioridad.

Razón por la cual, frente al presunto desplazamiento, es importante precisar que, esta Dirección Territorial conoce que el municipio de San Martín, ha sido escenario de disputas armadas que dieron lugar a un sin número de violaciones indiscriminadas a los Derechos Humanos, ya que su geografía hizo de su zona rural y urbana un escenario propicio para actividades clandestinas y la comisión de todo tipo de delitos contra la población civil por parte de organizaciones armadas ilegales denominadas guerrilla y paramilitares, circunstancias que fueron definitivas en la configuración del conflicto armado. No obstante, aquí no se pone en duda la veracidad de dicho desplazamiento, pues probado se tiene que, la familia salió del predio en el periodo comprendido entre 1993-1995, no obstante, es de relieve señalar que la solicitante además de las circunstancias generalizadas de violencia, de manera enfática y reiterada, indicó que el abandono de predio ocurrió con posterioridad a un hecho particular de amplio reconocimiento, el cual ocurrió con posterioridad a

⁶¹ Inciso final del Art. 191 del C.G.P. La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

⁶² Sentencia del 10 de mayo de 2018 del Consejo de Estado, CP. Stella Conto Díaz del Castillo, 15001-23-31-000-2007-00694-01 (56750) "En varias oportunidades, esta Subsección también ha señalado que, en virtud de los principios de la sana crítica y la autonomía del juez en la valoración probatoria, los medios de prueba que ofrezcan una mayor probabilidad lógica con respecto a la ocurrencia de los hechos objeto de discusión, deben prevalecer en el caso concreto"

⁶³ Sentencia C-202/05 de la Corte Constitucional "Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas"

RT-RG-MO-06

V.3



Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RG 01001 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la salida de su familia del sector, sin que de dicho acontecer se pueda predicar un nexo de causalidad entre la situación de violencia descrita y la pérdida del vínculo con el predio.

En conclusión, se tiene que la pérdida del vínculo material y jurídico con el predio reclamado no se dio con ocasión a los hechos victimizantes descritos, específicamente, el homicidio del señor JESÚS NAVARRO, motivo por el cual no se encuentra acreditada la existencia de un nexo de causalidad cercano entre los hechos aducidos por la solicitante y el presunto abandono de la heredad.

En consecuencia, en el caso de marras se advierte la configuración de los presupuestos normativos contenidos los numerales 1°, del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 del 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016: "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011". Al igual que, los numerales 3° y 4° del artículo 2.15.1.3.5 de la referida norma, que establecen: "4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados par el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud."

Por lo tanto, a la luz de los presupuestos de la Ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria, se concluye que las señoras no son destinatarias de la restitución como medida especial y prererente de la reparación integral de las víctimas de abandono o despojo, como quiera que las circunstancias en las que se produjo la pérdida del vínculo jurídico con el predio "**CAMPO HERMOSO**" no tiene nexo de causalidad con los hechos victimizantes aducidos, al igual que se denota una alteración deliberada de las circunstancias que rodearon el presunto abandono del predio.

Por último, y de conformidad con el postulado constitucional contenido en el artículo 2° superior y en virtud de los principios de eficacia, economía y celeridad, por los que se deben regir todas las actuaciones administrativas, y en pro de promover la austeridad, eficiencia, optimización del tiempo y de los demás recursos, este despacho ordenara; prescindir de lo dispuesto en el artículo tercero de la **RG 00922 DE 16 DE MAYO DE 2023**⁶⁴, como quiera existen pruebas suficientes para tomar una decisión de fondo y dictar las órdenes respectivas a la oficina de instrumentos públicos de Aguachica, Cesar con el fin de a cancelar en el folio de matrícula inmobiliaria No 196-78124, la medida de protección de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2° del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 de 2016, para posteriormente, cerrar el folio de Matricula Inmobiliaria No 196-78124, toda vez que no hay lugar a la inscripción en el RTDAF.

CONCLUSIÓN:

⁶⁴ **RG 00922 DE 16 DE MAYO DE 2023 ARTICULO TERCERO:** Requerir al **EQUIPO SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO**, para que realicen: Ruta de contactabilidad respecto al señor MARTIN CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 77130908, quien puede conocer información pertinente, útil y conducente respecto al proceso objeto de estudio, toda vez, que era vecino colindante del núcleo familiar de la solicitante, lo cual podría permitir esclarecer los hechos victimizantes padecidos por la señora Luz María Ascanio. -Jornada de recolección de información comunitaria en la zona de ubicación del predio objeto de esta solicitud, denominado "**CAMPO HERMOSO**", de área solicitada 60 Has, ubicado en la vereda Alto de la Raya del municipio de San Martín, Cesar, identificado con numero predial nacional 20-770-00-02-00-00-003-0092-0-00-00-0000. Con el fin de indagar sobre lo siguiente: Contexto de violencia en la zona para el año 1999, así como desplazamientos masivos que se hubiesen presentado en el corregimiento Alto de la Raya del municipio de San Martín, Cesar entre el periodo 1992-2000- Desplazamiento forzado de la solicitante y su núcleo familiar. (Indagar si ocurrió de forma intempestiva, cuánto tiempo trascurrió entre las amenazas y la salida del fundo) Presencia de miembros de grupos armados en el predio reclamado. Circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el homicidio perpetuado contra el bien jurídico tutelado de la vida del señor Jesús Eliecer Navarro o Jesús Martínez quien era conocido en la zona como "chagua" (...)"



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Bucaramanga

RT-RG-MO-06



Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 01001 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que por todo lo expuesto no hay lugar a inscribir en el RTDAF a las se los supuestos normativos contenidos los numerales 1°, del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 del 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016: "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011". Al igual que, los numerales 3° y 4° del artículo 2.15.1.3.5 de la referida norma, que establecen: "3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción." "4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados par el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud."

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

RESUELVE:

PRIMERO: No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por *[REDACTED]*, identificada con la cédula de *[REDACTED]* expedida en Convención, Santander en nombre propio y en representación de *[REDACTED]* cedula de *[REDACTED]* acción con el predio denominado "CAMPO

HERMOSO", de área georreferenciada 65 Has 3068 m2, ubicado en la vereda Alto de la Raya del municipio de San Martín, Cesar, identificado con número predial nacional 20-770-00-02-00-00-003-0092-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 196-78124.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución la señ *[REDACTED]* Z, identificada con la cédula de *[REDACTED]* en Convención, Santander, y *[REDACTED]* identificada con cedi *[REDACTED]* en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071, modificado por el Decreto 440 de 2016, informándoles que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.6 de la referida norma.

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a CANCELAR en el folio de matrícula inmobiliaria No 196-78124, la medida de protección de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2° del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 de 2016, y que fue ordenada mediante la resolución **RG 2112 DEL 07 DE JULIO DE 2015** la cual fue corregida por la **RG 03022 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2016**.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, el CIERRE del folio de matrícula inmobiliaria No 196-78124, el cual fue abierto mediante **RG 2652 DE 20 DE AGOSTO DE 2015**, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero Artículo 2.15.1.4.1 del decreto 440 de 2016, como quiera que no hay lugar a la inscripción en el el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

QUINTO: Oficiar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible para lo de su competencia, frente a la sustracción realizada mediante resolución No. 0252 del 25 de febrero de 2022, sobre el predio denominado

⁶⁵ Documento "otorgamiento de poder" visible en el expediente administrativo ID 69777 Fol., 147.

⁶⁶ Documento "otorgamiento de poder" visible en el expediente administrativo ID 69777 Fol., 147.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Ministerio del Medio Ambiente

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RG 01001 DE 31 DE MAYO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"CAMPO HERMOSO", de área georreferenciada 65 Has 3068 m2, ubicado en la vereda Alto de la Raya del municipio de San Martín, Cesar, identificado con número predial nacional 20-770-00-02-00-00-003-0092-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 196-78124.

SEXTO: Comunicar el sentido de la decisión que se hizo presente durante el trámite administrativo, en razón del presunto derecho que considera le asiste sobre el predio objeto de estudio.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Barrancabermeja, a los treinta y un días (31) días del mes de mayo de 2023

JOSE RAFAEL FIGUEROA RINCON
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO

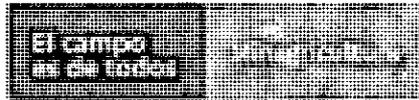
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Dayanna González Gallego - Abogada sustanciadora
Revisó: Deicy Rueda - Gestora de Microzona
Revisó: John Hernández - líder Catastral
Vobo secretaria: Valentina Ruiz Osorio - Abogada Secretarial
Aprobó: Karol Castilla - Coordinadora Jurídica

ID 69777



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Bucaramanga



RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena Medio - Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 - 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.restituciondetierras.gov.co_Siganos en: @URestitucion